

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA V

I) ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

El viento huracanado no puede ser estimado como fuerza mayor extraña al trabajo que exonere de responsabilidad a la empresa. (Sentencia de 1 de marzo de 1954.)

Ocurrió el accidente porque una fuerte ráfaga de viento arrojó contra el tranvía que atropelló al trabajador, cuando en bicicleta, como de costumbre, se dirigía a la fábrica donde tenía su empleo.

Es evidente que el legislador ha querido incluir tales eventos en la categoría de accidentes indemnizables, los llamados ciclones o huracanes, según sentencias reiteradas, porque la fuerza mayor, o el caso fortuito extraordinario, a tenor de los arts. 1.105 y 1.575, párrafo 2.º, del Código civil, se caracterizan por lo insólito o desacostumbrado, por lo imprevisible y por lo inevitable del suceso; notas que no ofrecen, en el paraje donde la desgracia aconteció, ni el viento fuerte aun en a la velocidad que el recurrente indica, ni la intensa circulación de vehículos, que también señala como reveladores de la imprudencia que alega. Porque no hay imprudencia reveladora extraprofesional ni antirreglamentaria en utilizar una bicicleta para recorrer una distancia de seis kilómetros entre el domicilio y el lugar de trabajo.

JURISPRUDENCIA

Imprudencia simple, derivada de la confianza y habitualidad, sin manifestación de malicia y culpa por parte del trabajador, ello no exime al patrono de la obligación de la indemnización. (Sentencia de 17 de marzo de 1954.)

Todos los obreros que trabajaban en las obras de la empresa demandada, y, por consiguiente, la víctima del accidente, tenían necesidad y precisión de cruzar la vía férrea para buscar el agua que se necesitaba para realizar las mezclas, y verificaban diaria y normalmente el tránsito de las vías, que separaban el río de que se surtían, del sitio donde realizaban sus faenas, esa habitualidad en el paso diario y constante por aquellos lugares les inspiraba una gran confianza, sin reparar en el peligro que pudieran correr; por ello la imprudencia profesional se manifiesta en el presente caso bien conforme.

Al ocurrir el accidente se encontraba dado «de baja en el trabajo» de pelotari, que venía prestando, a virtud del oportuno contrato, a la empresa demandada, por haber sufrido otro accidente pocos días antes, y si jugaba a la pelota lo hacía por su propia iniciativa. (Sentencia de 2 de abril de 1954.)

En el propósito de ensayar y prepararse para reanudar sus actividades, es evidente la falta de relación causal entre el accidente y el trabajo contratado, ya que no es posible confundir el trabajo con la preparación para el mismo, ajeno a la responsabilidad del patrono, la que tampoco podría deducirse sólo del hecho de que el actor, con autorización o sin ella, jugara en el frontón de la demandada, al hacerlo por su propia decisión.

Es accidente de trabajo el sobrevenido al obrero al bajarse en marcha de un camión, que se dirigía a mina distinta de aquella en que estaba contratado para prestar sus servicios. (Sentencia de 8 de abril de 1954.)

No puede dudarse de que el desgraciado suceso fué debido tan sólo a imprudencia suya, extraprofesional, puesto que no se produjo con ocasión ni por consecuencia del trabajo que le estaba encomendado, ni la imprudencia obedecía al ejercicio habitual de la profesión o del oficio, ni se derivaba de la confianza que el trabajo inspira, para que el infortunio pueda ser calificado de accidente indemnizable, toda vez que el hecho de arrojararse de un camión en marcha es por completo extraño e innecesario al cumplimiento de la labor encomendada.

b) INCAPACIDADES

La atrofia muscular del miembro superior izquierdo y del músculo del mismo lado, con un pequeño acortamiento de la extremidad inferior izquierda, conservando los movimientos de la misma, constituye una incapacidad parcial permanente para el oficio de barremista. (Sentencia de 3 de febrero de 1954.)

En la valoración de la inutilidad han de tenerse en cuenta, además de la lesión sufrida y sus **resultas**, el **oficio o profesión** del accidentado, que es el de barremista, necesitando a la vez y principalmente tanto de los miembros superiores, para realizar los trabajos de avance y entibación, con los demás detallados en el art. 18 de la **Reglamentación Nacional del Trabajo en las Minas de Carbón**, como de los inferiores para recorrer y vigilar los lugares peligrosos y, en ocasiones, alejarse de ellos rápidamente, puesto que también es de su incumbencia dirigir los trabajos referidos en los conocimientos que sobre el manejo y uso de explosivos se refieren, para aumentar su eficacia y prevenir accidentes.

La anquilosis total del codo derecho, en posición de cien grados, con la consiguiente incapacidad funcional, por imposibilitar los movimientos de extensión y flexión, constituye una incapacidad permanente y total para el oficio de estibador portuario. (Sentencia de 27 de febrero de 1954.)

Es doctrina reiteradamente establecida por esta Sala que para la calificación de las incapacidades de tipo permanente hay que conjugar y ponderar la lesión física y anatómica, con la inutilidad que de ella resulte y el oficio o profesión del obrero víctima del accidente.

No constituye incapacidad parcial permanente en un peón de albañil los siguientes hechos. (Sentencia de 2 de marzo de 1954.)

Fractura de la tibia y luxación posterior del pie izquierdo, si se hallan consolidadas y reducidas, quedando el pie en posición correcta en relación al eje de la pierna; los movimientos de flexión dorsal y de lateralidad del pie son normales, conservándose una buena movilidad del pie, que permite la deambulación sin necesidad del apoyo.

Fractura del húmero derecho en su tercio medio en un carretero, que le produce incapacidad permanente parcial para su profesión habitual. (Sentencia de 12 de marzo de 1954.)

A consecuencia de la lesión sufrida le ha quedado al actor limitación en la flexión del brazo derecho, y disminución también de la flexión de los dedos de la misma mano, todo lo cual disminuye su capacidad laboral.

La pequeña disminución de la función del miembro lesionado permite al actor efectuar su trabajo habitual en la agricultura, aunque no con toda la facilidad que con el otro miembro.

La diferencia entre la incapacidad total y la parcial es que la primera deja una inutilidad absoluta para todos los trabajos de la misma profesión, arte u oficio a que se dedicaba el obrero al sufrir el accidente, y la segunda que sólo produce una disminución de capacidad para ese mismo trabajo, que es el que se aprecia en el obrero. (Sentencia de 29 de marzo de 1954.)

El actor, de oficio cortador de suela, sufre la desarticulación quirúrgica de la segunda falange del dedo pulgar y la tercera del índice de la mano derecha, quedando normales los movimientos funcionales de la primera falange del pulgar sobre el metacarpiano, y bien el resto de dedos y mano, produciéndole, todo ello, un acortamiento de la pinza dígito-pulgar derecha y disminución de la presa de puño, que, teniendo en cuenta la clase de trabajo, al manejar el troquel, queda disminuido en número de veces o en velocidad, pero no le incapacita de modo total para su profesión.

Sufre incapacidad parcial permanente para el ejercicio habitual de la profesión de albañil el que padece las siguientes lesiones (Sentencia de 28 de abril de 1954):

Atrofia acentuada de la pierna o pie derecho con parálisis del pie y tendencia a deformidad en varas, zonas anestésicas en pie, correspondientes al ciático poplíteo externo, y trastornos vásculo-nerviosos de dicho pie por lesión del nervio ciático.

II. CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE TRABAJADOR

El trabajo prestado por un operario en su propio domicilio en favor de una empresa o patrono, dedicados a la industria de la confección, puede contratarse colectivamente por la empresa con un grupo o «corro» de operarios, uno de los cuales asume la jefatura del grupo, y, por tanto, todos ellos, si no exceden de cuatro, además del jefe, son obreros de la empresa, no del jefe del grupo; pero para entenderse que el contrato es colectivo es preciso que se guarden las formalidades prescritas en los arts. 57, 59 y 61 de la Reglamentación de 16 de junio de 1948. (Sentencia de 15 de marzo de 1954.)

No puede considerarse «obrero a domicilio», puesto que faltan las antedichas circunstancias, y, por el contrario, lo que se declara probado es que ella contrata particularmente con la empresa trabajo, para cuya realización utiliza el de otras personas, en número variable, sea cualquiera la forma en que las retribuya, por lo que su contrato con la empresa no puede calificarse de trabajo, puesto que con él, mediante la utilización de trabajo ajeno, persigue un lucro o ganancia, distintos de la retribución que pudiera corresponder al suyo personal].

Condición jurídica de las «matronas» supernumerarias que prestan su servicio como tales en un Ayuntamiento. (Sentencia de 22 de abril de 1954.)

Por la índole de sus propios trabajos participaban del ejercicio de funciones públicas, por cuya razón es incuestionable que no estaban ligadas al Ayuntamiento con una relación laboral, sino administrativa, y las comprende, por sus características propias, el concepto de funcionario público, por no existir norma alguna que expresamente las excluya de esta consideración, y siendo así, encajan, según reiterada jurisprudencia de esta Sala, en casos análogos, en la excepción establecida en el art. 8.º del Texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo.

b) INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO

Alcance de la concurrencia y competencia desleal del antiguo trabajador respecto a su patrono. (Sentencia de 16 de marzo de 1954.)

La prohibición no se limita al tiempo de la vigencia del contrato, sino que, en virtud de lo dispuesto en el art. 74 de la propia Ley, se extiende a un período de tiempo posterior a la terminación del contrato, que abarca dos o cua-

JURISPRUDENCIA

tro años, según se trate de un trabajador o de un empleado técnico, si bien, con arreglo a este último precepto, la prohibición de concurrencia para después de extinguido el convenio habrá de caducar sin transcurrir dichos plazos: 1.º Cuando el empresario no justifique un efectivo interés industrial y comercial en el asunto. 2.º Cuando el patrono se haya negado a pactar con el trabajador o empleado indemnización oportuna durante los citados años; y 3.º Si convenida dicha indemnización no fuera hecha efectiva por el empresario.

La renuncia a seguir desempeñando su puesto de trabajo en una empresa, hecha por un trabajador, no entraña la renuncia de los beneficios o acciones a que se refiere el art. 36 de la Ley de Contrato de Trabajo, el que por otra parte permite renunciar a aquellos beneficios y derechos concretos, siempre que la renuncia no sea anticipada y que aquellos derechos estén consolidados. (Sentencia de 30 de abril de 1954.)

La organización práctica del trabajo corresponde a los recaudadores como jefes del servicio y responsables del mismo ante la Hacienda, y que ellos mismos dispondrán el horario de trabajo de acuerdo con el señalado por la Delegación de Hacienda, dentro de los límites fijados por la Ley de 1.º de julio de 1931. (Sentencia de 10 de marzo de 1954.)

El legislador se preocupó de garantizar no sólo lo relativo al régimen económico, sino a cuantas condiciones de todo género venían establecidas con anterioridad, declarando la inmutabilidad de aquellas situaciones, lo que desemboca en la conclusión de que los demandantes tenían derecho a evitar los perjuicios de toda índole que se les irrogaba con el cambio de residencia y demás modificaciones, que la organización de servicios pretendida por el Recaudador implicaba, alterando sustancialmente las condiciones ya reconocidas y respetadas, a través de muchos años, por los Recaudadores que le precedieron.

c) SALARIOS

Fijada por la potestad reglamentaria la retribución que, como mínimo, corresponde al trabajador, las diferencias de criterio que en su aplicación concreta puedan surgir entre las partes ligadas por el contrato de trabajo, motivan o pueden motivar un conflicto individual, por cada uno de los productores afectados por la disposición y sin perjuicio de las facultades que se reservan a la Dirección de Trabajo. (Sentencia de 8 de marzo de 1954.)

Dictada la norma, ya afecte a un solo productor, ya a varios o a todos los de una empresa, el conflicto que se origina, por su aplicación a cada

JURISPRUDENCIA

uno, exige una declaración jurisdiccional previa interpretación de la norma, por ser ésta la función técnica del Juez, y por ello la Magistratura no puede abstenerse de dar la adecuada solución a lo que se demanda, a pretexto de que, por afectar a todos los obreros de esa empresa, precise ser interpretada o aclarada por la Dirección de Trabajo. lo que equivale a decir que en el caso de oscuridad de una norma, el Juez puede abstenerse de fallar hasta que la aclare la misma potestad que la aprobó y promulgó.

El letrado tiene legítimo derecho a que la parte no pobre a quien defiende le satisfaga sus honorarios, y esta parte, a su vez, tiene de que la contraria condenada en costas le indemnice esos gastos. El letrado no tiene acción alguna para reclamar honorarios de la parte contraria y condenada en costas, ya que su trabajo se ha de remunerar por la parte a la que patrocinara, haya o no expresa imposición de costas, y lo mismo si se impone a su parte o a la contraria. (Sentencia de 12 de marzo de 1954.)

Estipulada la pretensión de los servicios profesionales del abogado en forma y condiciones que determinan la calificación del contrato de trabajo, no de arrendamiento privado de servicios, la retribución del letrado vendrá determinada por disposiciones oficiales u otras más beneficiosas, que pueden pactar libremente el abogado y la empresa patronal, y cuando ese servicio profesional consiste en defender en juicio a la empresa, no puede alterarse la forma y cuantía de su retribución por la circunstancia de que en el proceso, en que interponga su oficio, se impongan o no las costas a la parte contraria, pues esto, como pueda dicha, otorga un derecho de indemnización a la parte procesal favorecida, pero no constituye un crédito del letrado contra la parte vencida, y, por consiguiente, su retribución en todo caso será la pactada o la otorgada por la disposición laboral correspondiente.

d) DESPIDOS

Indemnizaciones acordadas, con autorización de los organismos competentes del Ministerio de Trabajo, y que se conceden por el cese de las actividades de la Empresa conforme con el Decreto de 26 de enero de 1944. (Sentencia de 1 de marzo de 1954.)

La Sociedad ofreció el traslado a otro de los centros de trabajo, establecido en distinta localidad, aceptando el desplazamiento en las condiciones reglamentarias; aceptación que, indudablemente, priva a los trabajadores de su derecho a ser indemnizados, porque al prestar libremente su conformidad a la modificación de las condiciones laborales pactadas, en cuanto a la residencia, la indemnización queda sustituida por el abono de los gastos y dietas que se especifican en la Reglamentación Nacional del Trabajo en Construcción y Obras Públicas.

JURISPRUDENCIA

Despido acordado por la empresa sin la formación del previo expediente reglamentario. (Sentencia de 26 de abril de 1954.)

El art. 5.º de la Reglamentación Nacional del Trabajo en las empresas de Seguros de 28 de junio de 1947 reserva la imposición de aquella sanción a las Magistraturas de Trabajo, ante las que las empresas deben formular las correspondientes propuestas, acompañando los expedientes instruidos.

III. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Importancia de la conciliación sindical previa para entrar en la celebración del juicio. (Sentencia de 26 de febrero de 1954.)

La extraordinaria conveniencia pública y particular de que se concilien los conflictos individuales de trabajo ha determinado que se procure por una doble intervención, salvo en los casos exceptuados, la primera sindical y la segunda judicial; por lo que, lógicamente, el Decreto de 9 de enero de 1950 exige que se proceda con prioridad a la primera, y al efecto regula el adecuado procedimiento, por lo que no puede entrarse en el juicio laboral antes de que transcurra el plazo que la disposición señala para recibir el resultado de la conciliación sindical intentada o considerada sin efectos, por el silencio del organismo sindical competente, y como en realidad se hizo el señalamiento para el acto del juicio, y se celebró sin esperar la comunicación expresada y sin transcurrir el plazo en que debió hacerse, evidentemente existe el defecto procesal que denuncia el recurso.

La falta de la práctica de la autopsia y la prescripción en los casos de silicosis. Efectos y alcance. (Sentencia de 19 de febrero de 1954.)

Para que pueda prosperar la prescripción de una acción es preciso justificar que el ejercicio de ésta se abandonó sin interrupción durante el tiempo señalado en la ley —para este caso, un año—, y como en los hechos declarados probados se sienta que inmediatamente del fallecimiento del marido de la actora, a causa de tuberculosilicosis, lo puso en conocimiento de la empresa donde aquél trabajaba, la cual le ha venido anticipando, hasta un mes antes de formalizar la demanda, la cantidad de 38 pesetas semanales en concepto de adelanto y a cuenta de la pensión que en su día habría de reconocerse, y asimismo se declara que la propia actora, por conducto de la Delegación Comarcal Sindical, ha realizado diversas gestiones encaminadas al reconocimiento de su derecho.

Al no practicarse la autopsia, esta falta no puede impedir a la actora diri-

JURISPRUDENCIA

gir la acción contra la Caja Nacional recurrente, sin perjuicio de que ésta pueda ejercitar la que estime procedente contra la empresa que faltó a esa obligación.

El plazo de prescripción se establece a partir de la fecha en que la incapacidad de que se trate sea declarada específicamente, o sea cuando se proclame su existencia de una manera expresa y con la claridad necesaria para que el perjudicado pueda saber a qué atenerse. (Sentencia de 30 de abril de 1954.)

La declaración de alta, hecha sin aparente reserva alguna, de las secuelas que resten al obrero, sin referirse a sus consecuencias y trascendencias en la capacidad laboral del mismo, y utilizando palabras y conceptos técnicos confusos, ininteligibles, para quienes carecen de cultura médica, máxime si va acompañado, como en el caso de autos, de la prescripción y entrega de unas gafas con las que el interesado conseguía, siquiera fuera transitoriamente, la visión casi normal que le permitía seguir trabajando. Carece de significación el hecho de que la incapacidad tardara en desarrollarse y manifestarse más de diez años, cuando no existe cuestión ni duda acerca de que su origen fué el accidente que el actor sufrió cuando trabajaba por cuenta del patrono.

El principio de la inmutabilidad de la sentencia una vez firmada por el Juez, estatuido en el art. 363 de la ley Procesal, no admite más corrección en ella que la aclaración de conceptos oscuros, la adición de algún pronunciamiento omitido sobre puntos litigiosos, la subsanación de errores de cuenta que se deduzcan de los datos aritméticos que sean su fundamento y la modificación de pronunciamientos que deben reputarse erróneos, por ser contrarios a la fundamentación de la sentencia, por lo que toda modificación de lo resuelto que no tenga ese evidente carácter de error material está vedado al Juez. (Sentencia de 3 de marzo de 1954.)

El capitán de un barco mercante se encuentra comprendido dentro de las exclusiones que establece el art. 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo. (Sentencia de 2 de marzo de 1954.)

Las funciones, tanto de autoridad fuera de la materia laboral como dentro de ésta, es la representación que en el barco lleva, de la empresa que le ha designado, y que exceden de los límites del mero contrato de trabajo, que define o describe el art. 1.º de la misma citada Ley, sin que obste a que ésta pueda ser de aplicación a la misma persona, en cuanto a las demás relaciones afectas a ese mando derivadas del enrolamiento.

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES

